**71761/2022 "NEWSAN SA (TF 15227038-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"**

Buenos Aires, de febrerode 2023.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**1°)** Que, según se desprende de la versión digital del expediente TF 15227038-A, el 16/6/21, el **Tribunal Fiscal de la Nación:** *(i)* confirmó la resolución 97/20 dictada por el Administrador de la División Aduana Comodoro Rivadavia en la actuación SIGEA 19144-7139-2019, en cuanto había denegado la devolución del derecho de exportación establecido por el decreto 793/18 y abonado con relación al permiso de embarque 18 014 EC01 000362 E; y *(ii)* distribuyó las costas por su orden dada la existencia de jurisprudencia contradictoria sobre la cuestión debatida (v. pp. 215/218 del pdf. remitido mediante oficio del 27/12/22).

Para resolver como lo hizo sobre el fondo, remitió a un precedente propio y sostuvo –en sustancia– que el decreto 793/18 era constitucionalmente válido, toda vez que: a) se trata de un reglamento ejecutivo dictado en el ejercicio de una delegación impropia de facultades legislativas habilitada en los términos del artículo 755 del Código Aduanero; b) la delegación impropia de facultades legislativas resulta permitida en la específica materia aduanera, a diferencia de la materia tributaria, debido a que presenta, por su propia naturaleza, contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que llevan a optimizar el sentido y alcance del principio de legalidad fiscal; y c) la demandante no había planteado la inconstitucionalidad del artículo 82 de la ley 27.467, en cuanto dispuso que debía mantenerse la validez y vigencia del decreto cuestionado en autos, como así también toda otra norma vigente que se haya dictado en el marco de aquellas facultades.

Asimismo, hizo notar que los reglamentos administrativos como el de la especie se dictaban en ejercicio de facultades propias del Poder Ejecutivo Nacional y, por consiguiente, no tratándose de reglamentos delegados en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, no necesitaban ser sometidos a consideración del Congreso para su aprobación o rechazo. De modo tal que resultaba intrascendente que la operación del caso hubiese sido registrada con antelación a la entrada en vigencia de la ley 27.467.

A mayor abundamiento, también indicó que el artículo 755 del Código Aduanero había sido incluido en el en el Digesto Jurídico Argentino, aprobado por la ley 26.939, ratificándose la delegación impropia del Congreso al Poder Ejecutivo Nacional para fijar los derechos de exportación; por lo que, a su entender, la insistencia de la política legislativa no podía ser soslayada.

**2º)** Que, disconforme con la distribución de las costas, el **Fisco Nacional** interpuso y fundó recurso de apelación el 22/6/21, que se concedió el 30/6/21 y fue replicado el 5/8/21 (v. pp. 229/233, 234 y 237/274, expte. cit.).

Consideró que no concurrían, ni se habían esgrimido, motivos suficientes para apartarse del principio general de la derrota.

**3º)** Que, por su parte, la **actora** también interpuso y fundó recurso de apelación el 10/8/21, que se concedió el 7/7/22 y fue replicado el 21/7/22 (v. pp. 245/274, 293 y 302/306, expte. cit.).

En síntesis, sostuvo que debían revisarse las conclusiones a las que arribó el tribunal fiscal, las cuales suponen un apartamiento del principio de legalidad en materia tributaria, tal como fue entendido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Camaronera Patagónica SA" (*Fallos*: 337:388).

**4°)** Que, el 22/2/23**,** dictaminó el Sr. Fiscal General sobre la admisibilidad formal del recurso y la inconstitucionalidad planteada.

**5º)** Que las cuestiones planteadas han sido examinadas por este tribunal en la causa 20415/21 "*Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 24619189-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", sentencia del 31/5/22; a cuyos fundamentos —en cuanto resulte pertinente— se remite por razones de brevedad.

En esos términos, corresponde admitir los agravios de la parte actora, revocar la resolución apelada, declarar la inconstitucionalidad del derecho de exportación establecido en el artículo 1° del decreto 793/18, por el período comprendido entre su fecha de entrada en vigor (B.O. 04/09/18) y hasta el 04/12/18 –momento en que cobró vigencia la ley 27.467 que otorgó rango legal a su contenido–, y admitir la devolución de la suma abonada por tal concepto con relación a la destinación de exportación 18 014 EC01 000362 E, registrada el 10/10/18; más los intereses previstos en el artículo 811 del Código Aduanero. **ASÍ SE RESUELVE.**

**5º)** Que, en atención al modo en que se decide, las costas de ambas instancias se imponen a la demandada vencida (arg. arts. 1163 y 1182 del CA; y arts. 68, primer párrafo, y 279 del CPCCN), por lo que deviene inoficioso tratar la apelación del Fisco Nacional. **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

El juez de cámara, Marcelo Daniel Duffy no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN).

Regístrese, notifíquese —a las partes y a la Fiscalía General— y oportunamente devuélvase.

**JORGE EDUARDO MORÁN**

**ROGELIO W. VINCENTI**

*Fecha de firma: 28/02/2023*
*Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA*

#37392382#358815908#20230228092016169